

censuraron como tal, el año de 1482, en la persona de Juan Angeli, franciscano, que habia sentado en un sermón, que los párrocos no tenían su autoridad mas que del obispo, *facultatem suam habent dicti Presbyteri (Curati) ab Episcopo duntaxat (a)*. He aquí la censura que se hizo por la Facultad (b). *Dicit Facultas, quod propositio in se et quo ad omnes reliquas partes et PROBATIONEM PARTIS ULTIMÆ, qua dicitur AB EPISCOPO DUNTAXAT, est scandalosa, infide erronea, Hierarchici Ordinis destructiva, etc. (c)*.

La Facultad obligó, en el año de 1429, á Juan Sarrasin, dominicano, por pedimento del

(a) Estos sacerdotes (ó curas) tienen su potestad del obispo solo.

(b) Censura de la Facultad de Paris contra Santiago de Vernant, p. 21.

(c) La Facultad dice que la proposición considerada en sí misma con respecto á todas las partes, y á la prueba de la última parte en la que se pusieron estas palabras *solamente del obispo*, es escandalosa, errónea en la fe, destructiva del orden gerárquico.

rector y muchos de la Universidad, á revocar en plena asamblea, y despues en la sala del obispo de Paris el mismo error en estos términos (a): *Dicere inferiorum Prelatorum potestatem jurisdictionis sive sint Episcopi, sive sint Curati esse immediate à Deo, Evangelicæ et apostolicæ consonat veritati (b)*.

En 1408, Juan de Gorelle, franciscano, revocó por orden de la misma Facultad esta doctrina errónea en los terminos que siguen (c): *Domini curati sunt in ecclesia minores prelati et hierarchæ ex primaria institutione Christi, quibus competit ex statu, jus prædicandi, jus confessiones audiendi, jus sacramenta ecclesiastica administrandi, etc. (d)*.

(a) Censura de la Facultad de Paris contra Santiago de Vernant, p. 176.

(b) El decir que la potestad de jurisdicción en los prelados inferiores, ya sean obispos, ya sean párrocos, dimana inmediatamente de Dios es hablar conforme á la verdad evangélica y apostólica.

(c) Censura de la Facultad de Paris contra Santiago de Vernant, p. 175.

(d) Los S.^{res} párrocos son en la Iglesia prelados

Los doctores de Paris, en el siguiente siglo, sostuvieron y defendieron con la misma firmeza la potestad de los párrocos de derecho divino. Habiendo renovado en Beauvais en el año de 1516 Claudio Cousin, dominicano, en una de sus predicaciones, la proposición errónea de Juan Angeli, á saber, *que los párrocos tienen su facultad é institucion del obispo solamente*; la Facultad no dejó de renovar tambien contra él la censura que ella habia dado ya contra Juan Angeli; con orden pasada á él de revocarla públicamente (a). *Dicit Facultas quod propositio.... quo ad probationem partis ultimæ in qua dicitur quod curati parrochiales habent suam facultatem ab episcopo duntaxat, est scandalosa, in fide erronea, hierarchiæ ordinis destructiva, et pro conservatione ejusdem Ordinis publicè revocanda* (b).

de segundo orden y gerárquico; segun la primera institucion de los concilios, les pertenece por su estado el derecho de predicar, confesar, administrar los sacramentos, etc.

(a) Censura de la Facultad de Paris contra Santiago de Vernant, p. 118.

(b) La Facultad declara que la proposicion.... (con

No hace sesenta años todavía que la Facultad censuró entre muchos errores y falsedades contenidos en el libro de Santiago Vernant, seis proposiciones, en cuanto ellas enseñan ó infieren que la potestad de jurisdiccion de los párrocos no se deriva inmediatamente de J. C., en cuanto á su primera y originaria institucion (a). *Hæ sex propositiones, quatenus asserunt vel inferunt, POTESTATEM JURISDICTIONIS CURATORUM NON ESSE IMMEDIATE A CHRISTO QUANTUM AD INSTITUTIONEM PRIMARIAM falsæ sunt et decretis sacræ Facultatis contrariæ* (b).

respecto á la prueba de la última parte, en la que se dice que los curas de las parroquias tienen sus facultades del obispo solamente) es escandalosa, errónea en la fe, destructiva del orden gerárquico, y por la conservacion de este orden debe revocarse publicamente.

(a) Censura de la Facultad de Paris contra Santiago de Vernant, p. 174.

(b) Estas seis proposiciones, en cuanto ellas aseguran ó infieren que la potestad de la jurisdiccion de los párrocos no dimana inmediatamente de J. C. en su institucion primera, son falsas y contrarias á los decretos de la Facultad.

Los doctores de Paris establecen la facultad de los párrocos de derecho divino: 1.º sobre el santo Evangelio, Luc. c. X. *V.* 17, que nos enseña que los discípulos son inmediatamente enviados de J. C. igualmente que los apóstoles: *Ite, ecce ego mitto vos (a)*. 2.º Sobre la doctrina del apóstol San Pablo, que juntó en Milet, segun la explicacion de San Ireneo, á los obispos y sacerdotes de Efeso y de las ciudades inmediatas, y les dijo: Cuidad de vosotros mismos y de todo el rebaño sobre el que el Espíritu Santo os ha establecido obispos para gobernar la Iglesia de Dios. *Attendite vobis et universo gregi in quo vos Spiritus Sanctus posuit episcopos regere ecclesiam Dei (b)*. 3.º Sobre la autoridad de los santos padres, concilios y antiguos doctores, que nos enseñan que los sacerdotes, y principalmente los párrocos, son los sucesores de los setenta y dos discípulos, del mismo modo que los obispos son los sucesores de los apósto-

(v) Id, os envío. *Actas XX, v. 2 y 8.*

(b) Cuidad de vosotros y de todo el rebaño, sobre el que el Espíritu Santo os ha establecido obispos, para gobernar la Iglesia de Dios.

les; y que aplican á los sacerdotes de la Iglesia de Efeso las instrucciones que San Pablo da en el versículo 28.º de las Act. cap. 20. Véanse las pruebas en la censura de la Facultad contra el libro de Santiago Vernant, p. 176, etc., en el segundo tomo de la defensa de la potestad eclesiástica y política de M. Richer, p. 62, 63, 79, 80, 81, etc., y en la Apología de los párrocos de Paris contra el S.º arzobispo de Reims, p. 66, en 1717. Basta referir aquí lo que dice el obispo á los sacerdotes en su consagracion, *presbyteri successores septuaginta discipulorum (a)*. Pontifical. Rom. et in Ord. ad Synod. part. 3, p. 66. El obispo dice á los sacerdotes, *Cooperatores ordinis nostri estis ... vos ad formam septuaginta estis (b)*. Ninguna cosa mas exacta que lo que nos enseña Santo Tomas sobre esta materia, in cap. 1, ad Phillip. *Ex ipso evangelio hoc legitur, quod post designationem duodecim apostolorum, quorum personas gerunt episcopi,*

(a) Los sacerdotes son los sucesores de los setenta y dos discípulos.

(b) Sois los cooperadores de nuestro orden; sois por el modelo de los setenta.

designavit septuaginta duos discipulos, quorum locum sacerdotes tenent (a).

El cardenal de Ailli no se explica con menos claridad en el libro que hizo en el concilio de Constanza contra Juan, patriarca de Antioquía, de *Ecclesiæ autoritate*, 1 part., cap. I, *sicut apostoli et discipuli, sic episcopi et presbyteri ecclesiæ ministri, à Christo immediate potestatem ecclesiasticam susceperunt (b).*

Juan, Poilli doctor in *Quodlibetis*, en las obras del cardenal de Torquemada, 2, 2. *Summa de ecclesia*, c. 59, es todavía mas claro. *Discipulorum continuatur in sacerdotibus curatis sicut status et potestas et jurisdictio apostolorum in episcopis. Nam succedunt sacerdotes*

(a) Se lee en el Evangelio mismo, que despues de la designacion de los doce apóstoles, á cuyas personas representan los obispos, J. C. designó á setenta y dos discípulos, cuyo lugar ocupan los sacerdotes.

(b) Como los apóstoles y discípulos, así tambien los obispos y sacerdotes ministros de la Iglesia, recibieron inmediatamente de J. C. la potestad eclesiástica.

curati 12 discipulis, sicut succedunt episcopi apostolis (a). El cardenal Torquemada hace todos sus esfuerzos para debilitar los racionios del doctor Poilli, y probar que los obispos y párrocos tienen su autoridad del Papa; pero es en balde.

Ultimamente Gerson, de *Potestate ecclesiastica*, concid. 12., tract. de statibus ecclesiasticis, concid. 2. de statu prælatorum, de statu curatorum concid. I., etc., dice la misma cosa. *Status curatorum succedit statui 12 discipulorum Christi.... ac proinde status curatorum est de institutione Christi (b).*

Los párrocos tienen pues su potestad inmediatamente de Jesucristo del mismo modo que

(a) El estado, facultad y jurisdiccion de los setenta y dos discípulos, se contienen en los párrocos, como el estado, potestad, y jurisdiccion de los apóstoles se contienen en los obispos, porque los párrocos suceden á los setenta y dos discípulos, como los obispos suceden á los apóstoles.

(b) El estado de los párrocos sucedió al de los setenta y dos discípulos de J. C., y por consiguiente el estado de los párrocos es de la institucion de J. C.

los obispos, y por consiguiente la institucion de los párrocos es de derecho divino, no solamente en quanto á la órden del sacerdocio, sino tambien en quanto á la jurisdiccion.

[10] Así, en todos los concilios generales el Papa preside en persona ó por medio de sus legados. « De que San Pedro habló el primero en el concilio de Jerusalem, puede concluirse ciertamente que le toca al Papa presidir los concilios generales, cuando en ellos se halla en persona; pero no se sigue que tenga derecho para presidirlos por medio de sus legados, cuando si la precedencia de San Pedro en el concilio de Jerusalem da este derecho á los Papas; porque no gozaron de él en los primeros concilios generales? El Papa presidió por la primera vez, por medio de sus legados, en el concilio de Calcedonia, que es el cuarto general. San Leon lo solicitó del emperador Marciano, no como una cosa debida á su primacia, ni en virtud de la práctica ó ejemplo de sus predecesores, sino únicamente, porque no era conveniente que los patriarcas de Oriente, que no habian tenido valor para hacer cara al error, se hallasen á la cabeza del concilio ». *Quia vero quidam de fra-*

tribus, quod sine dolore non dicimus contra turbines falsitatis, non voluere catholicam tenere substantiam, prædictum fratrem et episcopum meum vice meâ synodo convenit præsidere. S. Leo, ep. 69. Puede leerse sobre este artículo el cap. 29 de la Historia del derecho canónico, impresa en Paris el año de 1772, y aprobada por M. Couet.

[11] La Iglesia, sin estar reunida en concilio, no es por ello menos infalible. « Hay dos especies de dogmas. Los unos estan claramente revelados en la Escritura, enseñados unánime y constantemente en todos los siglos, y creidos distintamente, en todas las Iglesias. Los otros no estan claramente revelados en los libros santos, y se controvierten en la Iglesia, porque no se hallan suficientemente aclarados todavía. Con respecto á los dogmas que estan claramente revelados en la Escritura, enseñados unánime y creidos distintamente, el testimonio de la fe comun de todas las Iglesias, y su consentimiento unánime en testificar estos dogmas, no es menos infalible que un juicio dado por toda la Iglesia reunida en concilio, y basta para asegurarnos de lo que debemos creer. Con respecto á los

otros dogmas difíciles y oscuros, que no están claramente revelados en la Escritura, y que se controvierten, la Iglesia ejerció mejor la autoridad infalible que ella tiene siempre, reunida en concilio. Porque para definir estos dogmas, es necesario que ella se asegure de la doctrina de todas las Iglesias particulares, lo que no puede hacer sin que los ministros de J. C. se junten para conferenciar entre sí, examinar y aclarar la doctrina de que se trata, explicar las dificultades, en una palabra, para reunir todos los espíritus en los mismos puntos de doctrina».

[12] « Cuando se suscitan, en materia de fe, disputas y controversias en la Iglesia, para asegurarnos de lo que debemos creer, basta ver el unánime consentimiento de la Iglesia; esto es verdad. Pero ¿ por que otra via podemos ver mejor este unánime consentimiento, mas que por la de las reuniones? ¿ Como nos dará á conocer la Iglesia dispersa su unanimidad sobre los puntos de doctrina controvertidos, mas que en los concilios? No es posible enviar diputados á todas partes para saber lo que cada Iglesia enseña en particular. No se puede consultar con toda la tierra, ni hacer venir testimonios de

todas las partes del mundo; no se sabe sino mucho cuan poco de fiar son estas especies de testimonios. ¿ Que medio pues de tener un seguro conocimiento de la creencia y predicacion unánime de todas las Iglesias, si varios diputados de todas estas Iglesias particulares no se reúnen en concilio, para participarnos, exponiendo la doctrina y tradicion de sus Iglesias, lo que se cree y enseña en el mundo? »

[13] Luego si consultado el Papa por algunos obispos, ha decidido una cuestion de fe, y la Iglesia recibe su decision, el negocio está terminando; no es necesario el concilio. « Si la decision se recibe por todas las Iglesias, como conforme con lo que se creyó y enseñó siempre, está concluido el negocio, no hay necesidad ninguna de concilio. Pero si algunos doctores, ó aun algunos obispos, aunque en corto número, tienen todavía razonables dificultades sobre la decision y rehusan someterse á ella, deben ser oidos, el negocio no está terminado, es necesario un Concilio. Puede suceder que, sobre una cuestion ardua y oscura, un corto número de personas, ó aun una sola, piensen mejor que muchas ». *Non quia fieri non potuit ut in obscu-*

rissima questione verius pluribus unus paucive sentirent. S. Aug., lib. 3. de Bap., c. 4. num. 6.

[14] *Como en otros tiempos el de los Pelagianos.* « La causa de los Pelagianos no era del número de aquellas cuestiones sobre las que hay division entre los católicos. Cogiéron todos horror á la doctrina de estos heresiarcas, luego que ella se hubo dejado ver. Sus errores fuéron condenados en veinte y tres concilios á lo menos, segun lo nota el P. Garnier, jesuita. El negocio sin embargo no se terminó en última apelacion mas que en el concilio general de Efeso, como es fácil convencerse de ello por las actas del concilio, y la opinion de cuantos escribiéron la historia de los Pelagianos. El P.^o Maimburgo se expresa muy claramente sobre este punto para no referir su testimonio ». Tratado de la Iglesia de Roma, cap. 18. Cuando San Augustin dice hablando de los Pelagianos: Nos han llegado rescriptos de Roma, la causa está acabada; esto se entiende que está acabada en Roma, en donde estos hereges, que, despues de haber sido condenados en los concilios de Africa, se habian dirigido al Papa, creian ganar su causa por medio de su artificio que los habia hecho triunfar una

vez: no fué juzgada en última apelacion mas que en el concilio de Efeso.

[15] *Aunque esta definicion tenga un buen sentido.* El Concilio de Florencia define claramente que el Papa tiene una absoluta y soberana potestad sobre toda la Iglesia. Los términos en que está concebida la definicion, no son capaces de otro sentido. *Ipsi (Romano pontifici) in beato Petro pascendi, regendi ac gubernandi universalem ecclesiam à Domino nostro Jesu Christo plenam potestatem traditam esse (a).* Concil. tom. 13, p. 515. En el concilio de Trento, ninguno pensó en darles otro, lo cual fué causa de que los prelados franceses se negáron constantemente á expresar la autoridad de los Papas en estos términos: *Queda ahora*, dice el cardenal de Lorena, en una carta á su agente: el último título que quieren dar á nuestro S. Padre, tomado del concilio de Florencia: y no puedo negar que soy Frances, criado en la Universidad de Paris, en la que se

(a) La plena potestad de alimentar, regir y gobernar toda la Iglesia se dió por N. S. J. C. al pontífice de Roma en la persona de San Pedro.

sostiene la autoridad del concilio superior al Papa, y se notan de hereges los que defienden lo contrario; que en Francia..... se tiene por no legitimo ni general el concilio de Florencia, y por esto, primero harán morir á los Franceses que llevar la contraria. «Pero supongamos que esta definicion pueda admitir el sentido que le da el abate Fleury. ¿Que significa, *No hay ninguna Iglesia particular que no esté sujeta al Papa?* ¿Es decir que los fieles estan obligados á someterse desde que él ha hablado? Según el abate Fleury, la decision del Papa no obliga, sin que ella se haya aceptado por la Iglesia. ¿Es decir que el Papa tiene una jurisdiccion inmediata en toda la Iglesia, y que tiene derecho para gobernar á todos los fieles é Iglesias particulares por sí mismo, para sacarlos de la direccion natural de sus pastores, para enviar á todas las parroquias y diocesis los operarios que mas le agraden, á fin de que en ellas prediquen, confiesen, y administren los sacramentos? El abate Fleury dice expresamente lo contrario. ¿Es decir que él tiene la facultad de nombrar á los obispos en cuantas Iglesias no son de su metrópoli, de ordenarlos, llamarlos á sus con-

cilios, citarlos á su tribunal, juzgarlos, excomulgarlos, y deponerlos no solamente por crimen de heregía, sino tambien por sus costumbres? El abate Fleury niega esta facultad al Papa. Es finalmente decir que solo él esté encargado de conservar el depósito de la fe, de velar sobre la observancia de los cánones en toda la Iglesia, de estar atento á todas sus necesidades, y de refrenar los nuevos abusos? Todo obispo tiene las mismas obligaciones. *Episcopatus unus est cujus pars à singulis in solidum tenetur* (a). ¿A que se reduce pues la jurisdiccion del Papa en la Iglesia? á esto: es que como el primero de todos los obispos, está mas precisado que ningun otro á todas estas obligaciones, y la Iglesia tiene derecho para pedirle cuenta de los abusos que se introduzcan por su negligencia.

[16] Aunque el concilio de Basilea haya condenado las Anatas, que se pagan á la corte de Roma, ántes de la expedicion de las bulas, fueron restablecidas con la derogacion de la Pragmática, y con el concordato hecho entre Leon X

(a) El episcopado es uno, cada parte suya se posee por todos en particular y solidariamente.

y Francisco I. No se paga este derecho con proporcion á la renta de un año de cada beneficio consistorial, sino segun la antigua tasa que se hizo por la curia romana. Los Papas quisieron mudar esta tasa para proporcionarla con la renta anual de cada beneficio; pero la Francia, que se habia hallado más cargada con esta mudanza, se opuso siempre á ella.

Es sin duda una cosa sensible que la poca proporcion que hay entre estas tasas, prive á varios obispos y abades de la renta de sus beneficios por espacio de muchos años. (*Leyes eclesiásticas, pag. 364.*)

La anata es la renta de un año, ó mas bien la tasa en que se fijó antiguamente la renta de un año de los beneficios consistoriales, que los provistos en ellos pagan á la cámara apostólica al retirar sus bulas.

Se hallan vestigios del derecho de Anata en un concilio de Bourges, celebrado en tiempo de Luis VIII y Honorio III, y en un concilio de Inglaterra, congregado en Westminster por el mismo tiempo. Juan XX, en la *extravagante comun* SUSCEPTI REGIMINIS, se arrogó todos los frutos de los beneficios vacantes. En lo suce-

sivo, los Papas pidieron todos los frutos del primer año. Gregorio XII eximió de esta especie de gabela cuantos beneficios son inferiores á veinte y cuatro ducados. El concilio de Basilea prohibió exigir nada con el nombre de *Anata, comunes, menudos, derecho de vacante*, ó bajo otro pretexto de cualquiera especie, para las provisiones de los beneficios y para las bulas; manda castigar como simoniacos á los infractores de este decreto; y quiso que el Papa fuera delatado al concilio general, si él causaba ofensa alguna á esta disposicion. Reunida en Bourges la Iglesia galicana, aceptó este decreto con la modificacion que, durante la vida del Papa que ocupaba entónces la Santa Sede, los nuevos titulares de los beneficios consistoriales, pagarían, en dos años, la decima parte de la cantidad en que los beneficios estaban tasados por el derecho de Anata. Esta modificacion estaba fundada sobre la urgente necesidad que el Papa y cardenales tenían entónces de este socorro, que no se les acordaba mas que en forma de mero donativo. Habiéndose derogado la Pragmática sancion por el concordato hecho entre el Papa Leon X y Francisco I, se restableció el derecho

de Anata. No hay sin embargo texto ninguno en el concordato que prescriba el pago de las Anatas; el título XXI, que supone este derecho sin imponerle, no forma parte del ajuste concluido entre Leon X y Francisco I. ¿De que nace que hay muchos jurisconsultos franceses que dicen que no se pagan las Anatas por los obispados y abadías, sino á causa de que el Rey lo tiene á bien, y que el clero consiente en ello? Algunos autores alzaron el grito contra este derecho de Anatas, que se atrevieron á condenar como simoníaco. Los que emprendieron justificar al Papa y obispos nuestros sobre este punto, sostuvieron que la Anata es una especie de donativo que los nuevos prelados hacen al Papa y empleados suyos, y que no debemos mirarla como el precio de las bulas. Esta explicacion se halla autorizada con la Pragmática sancion, que da el nombre de donativo á la décima parte de la Anata, tasa con que ella gravaba á los nuevos prelados en beneficio del Papa y curiales suyos. (*Leyes eclesiásticas, pag. 652.*)

FIN DE LAS NOTAS.

PRIMERA Y ULTIMA

RESPUESTA

A LOS LIBELISTAS.

Los recientes acaecimientos hicieron salir á luz una infinidad de escritos, algunos de los cuales lograron del público una merecida aceptacion, á causa de que compuestos con gusto, decencia y razon, presentan juiciosas reflexiones, y ventilan con sagacidad diversos puntos del derecho público; pero es el menor número. Los mas de los folletos de que nos vemos inundados, estan sugeridos por la pasion.

Los unos son arengas aduladoras de la especie de las que se dirigian al gobierno que acaba de fenecer, y que tienen quizas por autores á unos mismos hombres. ¿A quienes es menester acordar estima-